



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001181-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expedientes : 00797-2022-JUS/TTAIP  
00803-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CRUZ VERDE FUMIGACION Y LIMPIEZA INDUSTRIAL S.A.**  
Entidad : **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA SUR**  
Sumilla : Declara fundados recursos de apelación

Miraflores, 18 de mayo de 2022

**VISTO** los Expedientes de Apelación N° 00797-2022-JUS/TTAIP y 00803-2022-JUS/TTAIP de fecha 5 de abril de 2022<sup>1</sup>, interpuestos por **CRUZ VERDE FUMIGACION Y LIMPIEZA INDUSTRIAL S.A.**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, según alega el recurrente, de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA SUR** con fecha 29 de diciembre de 2021 mediante Registros N° 0075670 y 0075676.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 29 de diciembre de 2021 la empresa recurrente solicitó a la entidad la Base de Datos de empresas de saneamiento ambiental autorizadas e inscritas en la DIRIS LIMA SUR del 2020 y la Base de Datos de empresas de saneamiento ambiental fiscalizadas por el Equipo de Trabajo de Fiscalización y Sanción de la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria de la DIRIS LIMA SUR del año 2021, la cual contenga el nombre comercial, RUC, representante legal, correo y número de contacto.

Con fecha 30 de marzo de 2022 la empresa recurrente presentó ante la entidad los recursos de apelación materia de análisis, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, en el entendido que no recibió respuesta a sus solicitudes.

A través de la Resolución 001041-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 3 de mayo de 2022<sup>2</sup>, este colegiado admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud presentada y la formulación de sus descargos; los mismos que a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

<sup>1</sup> Recursos impugnatorios remitidos por la entidad mediante Oficios N° 1086-2022-FRAI-DG/MINSA y N° 1099-2022-FRAI-DG/MINSA.

<sup>2</sup> Resolución notificada a la entidad el 12 de mayo de 2022.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.



### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la empresa recurrente fue atendida por la entidad conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación



En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:



*"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental."*  
(subrayado agregado)

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades de la Administración Pública, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Ahora bien, de autos se aprecia que la empresa recurrente solicitó a la entidad las bases de datos de empresas de saneamiento ambiental autorizadas e inscritas en la DIRIS LIMA SUR del 2020 y la Base de Datos de empresas de saneamiento ambiental fiscalizadas por el Equipo de Trabajo de Fiscalización y Sanción de la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria de la DIRIS LIMA SUR del año 2021, habiendo alegado que no recibió respuesta alguna por parte de la entidad.

No obstante dicha afirmación, la entidad remitió oportunamente a este colegiado los actuados respecto de las referidas solicitudes de acceso a la información pública, apreciando que adjuntó una impresión de la bandeja de correos enviados con fecha 7 de enero de 2022 en la que aparece la dirección electrónica [REDACTED] tal como se muestra a continuación:

7/1/22 15:33

Roundcube Webmail :: Pedido de solicitud

### Pedido de solicitud



De <jcruzp@dirislimasur.gob.pe>

Destinatario [REDACTED]

Fecha 2022-01-07 15:33

21-075616-001.pdf (~505 KB) 21-075684-001.pdf (~482 KB) 21-075668-001.pdf (~948 KB)  
 21-075670-001.pdf (~530 KB)

SEÑOR RAFAEL VIZQUERRA FLETCHER, EN MERITO A LA LEY N° 27806 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE LE ADJUNTA LOS EXPEDIENTES CON LA INFORMACIÓN QUE USTED SOLICITO EL DIA 29 DE DICIEMBRE 2021. QUEDE DE USTED

En la referida imagen se aprecia 4 archivos adjuntos, 2 de los cuales corresponderían a las solicitudes materia de análisis -por los números de Registro 075670 y 075616-, pues no existe mayor referencia en dicha comunicación.

Respecto a la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos, el numeral 4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala lo siguiente:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

En tal sentido, si bien la entidad presenta en esta instancia dicha imagen de correos enviados, mediante el cual habría atendido las solicitudes de la recurrente, no corre en autos la conformidad de recepción de la administrada o una constancia o reporte emitido por el servidor del correo electrónico institucional que acredite la entrega del referido mensaje electrónico, debiendo anotarse que tal como se establece en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, la notificación por correo electrónico de los actos administrativos debe seguir cierta formalidad para ser considerado como una notificación válida, esto es, mediante la conformidad de recepción por parte del administrado, o **la generación del reporte o constancia de correo enviados emitido por el servidor o correo institucional de la entidad**, más aún si la empresa recurrente interpuso el recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo, por lo que este colegido no puede tener por válida la supuesta notificación realizada por la entidad, mediante la cual habría atendida las referidas solicitudes de acceso a la información pública.



Por otro lado, con relación a las bases de datos requeridas por la empresa recurrente, se advierte de autos el Memorando N° 011-2022-DSAIA-DIRIS-LS/MINSA de fecha 6 de enero de 2022, en el cual se indica que no se cuenta con la información requerida “(...) toda vez que el anterior Jefe de Equipo a cargo de las empresas de saneamiento ambiental no ha realizado la entrega de cargo correspondiente.”



Siendo ello así, se aprecia claramente que la entidad no entregó la información solicitada por el incumplimiento de funciones de los responsables de la entidad de contar con la referida información, alegato que no tiene sustento legal, pues conforme a una interpretación contrario sensu del artículo 13 de la Ley de Transparencia, las entidades deben entregar la información sobre la cual tienen la obligación de contar.

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación respecto de este extremo, debiendo la entidad agotar la búsqueda de la referida información, debiendo realizar las labores de control administrativa interna para su recopilación, más aún si esta debe encontrarse contenida en la entrega de cargo de funciones de las sucesivas gestiones de la entidad.



Por otro lado, con relación a la base de datos de empresas fiscalizadas por el año 2021, se advierte de autos el Memorando N° 014-2022-DSAIA-DIRIS-LS/MINSA de fecha 6 de enero de 2022, en el que se indica que la información solicitada se encuentra bajo los alcances de la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por tratarse de investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora. Asimismo, en dicho documento se indica que no es posible proporcionar la información de correos electrónicos y

datos de contacto de las empresas fiscalizadas, teniendo como referencia los Lineamientos Resolutivos de este Tribunal.

Sobre el particular, con relación al ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades, el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia preceptúa lo siguiente:

“(…)

*Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial*

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(…)

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. (subrayado agregado)

En ese sentido, dicha excepción establece una limitación temporal al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial, la cual se encuentra vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública; sin embargo, dicha excepción termina: i) cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; o, ii) cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado la resolución final correspondiente.

Conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

- 
- 1.- **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
  - 2.- **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la **resolución final** del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.



En el presente caso, la entidad ha incumplido con acreditar fehacientemente los supuestos de hecho que sustentan la excepción invocada, para efectos de determinar si existe un procedimiento específico, así como si a la fecha de presentación de la solicitud no ha transcurrido el plazo de seis (6) meses desde que se inició dicho procedimiento para determinar si este se encuentra en trámite, o el estado actual del procedimiento en sí, supuestos normativos cuya carga de la prueba le corresponde a la entidad, más aún si la información requerida corresponde al año 2021 comprendiendo un periodo de 12 meses, que



indudablemente es mayor a los 6 meses de reserva prevista en la excepción, de modo que la entidad no ha desvirtuado la Presunción de Publicidad que recae sobre toda información que se encuentra en poder del Estado, limitándose a señalar que lo solicitado se encuentra exceptuado por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que dicho argumento debe ser desestimado.

Asimismo, con relación a la reserva de los correos electrónicos y datos de contacto que alega, es pertinente advertir que la protección de dichos datos están referidos únicamente cuando se trata de datos personales -entendiéndose de personas naturales- y no de empresas, más aún si en el caso materia de análisis, se trata de empresas comerciales sujetas a control y fiscalización por parte de la entidad, que a su vez merecen el escrutinio de la ciudadanía, y que esta fiscalización está relacionada con el cumplimiento de normas y requisitos de cuidado y salud ambiental, por lo que dicho argumento también debe ser desestimado, debiendo ampararse el recurso de apelación formulado por la empresa recurrente en este extremo.

En virtud de lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por **CRUZ VERDE FUMIGACION Y LIMPIEZA INDUSTRIAL S.A.** mediante Expedientes N° 00797-2022-JUS/TTAIP y 00803-2022-JUS/TTAIP de fecha 5 de abril de 2022. y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA SUR** que entregue a la empresa recurrente la información solicitada, procediendo con la debida notificación mediante un cargo de recepción, o la confirmación de recepción del correo electrónico enviado o mediante una respuesta automática emitida por un sistema informatizado (confirmación de envió), conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA SUR** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CRUZ VERDE FUMIGACION Y LIMPIEZA INDUSTRIAL S.A.** y a la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA SUR**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

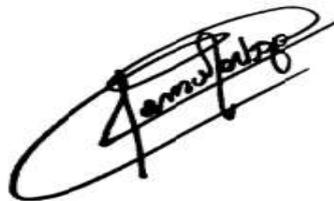
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:pcp